*Expediente No. 200.38.16.311*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución*** 200.36.23 1179 ***Fecha*** 16 AGO 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 200.41.08-0584 del 30 de mayo de 2008, Corporinoquia, otorgó por un término de cinco (5) años, Permiso de Vertimiento de ARD en un caudal de 0.25 l/s mediante Campo de Infiltración y Autorización para el Manejo de Residuos Sólidos para la Estación Trinidad.

Que, mediante Resolución No. 200.41.09-0668 del 17 de Junio de 2009 se prórroga por un término de cinco (5) años, Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la operación de los equipos y unidades de tratamiento ubicados al interior de la Estación Trinidad.

Que, mediante **Resolución No. 500.41.12-1427 del 31 de octubre de 2012, CORPORINOQUIA otorga Permiso de Vertimiento de Agua Residual industrial por reinyección para la Estación Trinidad en los pozos TRD 1,2, 10, 13.**

Que, mediante Resolución No. 500.41.12-1451 del 01 de noviembre de 2012, CORPORINOQUIA prorroga la Concesión de Aguas Subterráneas por un caudal de 0.25 l/s por término de cinco (5) años, para la Estación Trinidad.

Que, mediante **Resolución No. 500.41.13-1540 del 06 de noviembre de 2013, por medio de la cual se renueva el Permiso de Vertimiento por Reinyección de Aguas Residuales Industriales**, por un término de cinco (5) años, en el Pozo TRD-12, en un caudal de 38.000 BWPD (69,92 l/s), a una presión de trabajo máxima de 2.500 PSI.

Que, mediante Auto 200.57.16.3665 de fecha 16 de diciembre de 2016 Corporinoquia Apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED identificada con Nit 860.032.463-4.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17-3310 del 27 de septiembre del año 2017, se formularon cargos en contra de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. 860.032.463-4, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-0809 del 30 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes al II semestre del año 2014, y I y II semestre del año 2015 el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales por reinyección generadas en la subestación Trinidad ubicada en la vereda Pozo Petrolero jurisdicción del municipio de Trinidad, consistentes en:*
>
> *1. Dar cumplimiento a los artículos 72 y 74 del decreto 1594 de 1984 transitoriamente vigente según el Decreto 3930 de 2010, respecto de los resultados físico-químicos del afluente y efluente del sistema.*
> *2. Presentar pruebas de inyectividad.*
> *3s Presentar los pronósticos de inyectividad de las aguas a producirse en el campo.*
> *4. Presentar la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Minas y Energía.*
> *5. Garantizar la cementación del revestimiento desde la superficie del suelo hasta la formación receptora, para evitar la comunicación hidráulica entre los acuíferos y el pozo de inyección.*
> *6. En el pozo inyector se debe medir la hermeticidad mediante el registro diario de la presión y el flujo de inyección. En caso de pérdida de hermeticidad se debe suspender de inmediato la inyección.*

*7. Se debe establecer la porosidad efectiva de las rocas que componen la formación receptora, a fin de tener certeza sobre el volumen total de especios interconectados.*
*8. Los Planes de Manejo Ambiental específicos en los que se incluya la actividad de reinyección, deben incluir el análisis de los siguientes aspectos:*

*8.1. La autorización del Ministerio de Minas y Energía para intervenir la formación seleccionada.*
*8. 2. Caudal de agua a inyectar.*
*8. 3. Proyección de agua residual industrial a producir.*
*8. 4. Presión estimada de inyección comparada con las características de la formación receptora.*
*8. 5. Descripción técnica del pozo inyector, ubicación georreferenciada y diseño del mismo de acuerdo con las características de la formación receptora.*
*8. 6. Descripción y especificaciones de la infraestructura y equipos a instalar para llevar a cabo la reinyección, de acuerdo con la profundidad de la formación receptora y el volumen de agua a inyectar. Informar las características técnicas de los equipos adecuados y óptimos para realizar la reinyección.*
*8. 7. Condiciones físico-químicas en las que se plantea inyectar las aguas de producción. Establecer las condiciones físico-químicas de calidad de agua que permitan llevar a cabo la reinyección sin que la formación receptora pierda sus condiciones de porosidad y permeabilidad.*
*8. 8. Descripción estratigráfica e hidráulica de la unidad receptora. Columna estratigráfica del pozo o los pozos inyectores con sus respectivos espesores e interpretación geológica.*
*8.9. Mapa estructural del área (que abarque la mayor área posible), con el fin de definir la conectividad de la unidad en la que se piensa inyectar con acuíferos supra yacentes.*
*8. 10. Consideraciones técnicas realizadas a partir de la información estructural y medidas específicas a implementar para garantizar que la reinyección de las aguas de formación no afecte los acuíferos superiores.*
*8. 11. Interpretación y correlación de la formación receptora con pozos aledaños*
*8. 12. Descripción de las características de porosidad, permeabilidad y capacidad de recepción de las unidades receptores.*

*9. Realizar monitoreos al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, midiendo los parámetros necesarios, los cuales se establecen a fin de verificar la calidad del tratamiento del agua dispuesta, con base en lo exigido en los Artículos 38, 72 y 74 (este último en el caso de concentración de Fenoles para el agua residual industrial) del Decreto 1594 de 1984, vigentes transitoriamente hasta tanto el Ministerio Expida la nueva norma de vertimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 76 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, modificado por el Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010.*

***Con la anterior actuación, incumplió los numerales 1 a 9 del artículo 3° de la Resolución No. 500.41.13-1540 del 6 de noviembre de 2013.***

***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-0809 del 30 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no garantizar fa remoción de la carga contaminante de los parámetros analizados como DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Fenoles y Cloruros a través del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la subestación Trinidad ubicada en la vereda Pozo Petrolero jurisdicción del municipio de Trinidad, pues de acuerdo con los resultados de las muestras del laboratorio a la salida del STARI se encontraban por fuera de los límites autorizados por el permiso otorgado o por la normatividad ambiental, lo que genera afectación al recurso suelo e hídrico.*

*Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el numeral 10° del artículo 3° de la Resolución No. 500.41.13-1540 del 6 de noviembre de 2013 y en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución No. 500.41.12-1427 del 31 de octubre de 2012"*

Que mediante la Resolución No. 200.36.19.2455 de fecha 27 de diciembre de 2019, se profirió fallo dentro del presente proceso sancionatorio ambiental (fls 106-121), en el cual se dispuso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR ambientalmente responsable a la empresa PERENCO COLOMBIA UMITED, identificada con NIT. 860.032.463.4, por los cargos formulados en el acto administrativo No. 200.57.17-3310 de fecha 27 de septiembre de . 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** -_IMPONER como sanción a las empresas PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. 860.032.463-4, una MULTA consistente en el pago de CINCUENTA Y NUE.VE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONE-D CORRIENTE ($59.620.672)".*

Que, la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED se notificó personalmente de la Resolución No. 200.36.19.2455 de fecha 27 de diciembre de 2019, el día 28 de febrero de 2020.

Que, la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante radicado YO. 2020.03611 de fecha 13 de marzo de 2020 (fls 127-128), presentó ante esta Corporación Recurso de Reposición oportunamente, en contra de la Resolución sancionatoria.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

---

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.

[2] Art. 1. *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.

posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente, el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás, concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

## III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit 860032463-4, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación:*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.311, se logró establecer que la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con el Nit. 860.032.463-4, presentó recurso de reposición, mediante el radicado YO 2020 03611 de fecha 13 de marzo de 2020, en contra de la Resolución No. 200.200.36.19.2455 de fecha 27 de diciembre de 2019, "*Por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental*", recurso presentado dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

---

[6] GONZALEZ RODRIGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre; Bogotá, 2007.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE A LO RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaria procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (..)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

**DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PERENCO COLOMBIA LIMITED**

Como se indicó en precedencia, la Empresa PERENCO LIMITED mediante el radicado YO. 2020.03611 de fecha 13 de marzo de 2020, presentó de forma oportuna ante esta Entidad recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 200.36.19.2455 de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declara ambientalmente responsable a dicha Empresa, imponiéndole como sanción la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE $59.620.672=.

Revisado el recurso, se observa que ataca de forma sumaria el fallo de esta autoridad ambiental, con argumentos de orden técnico; por lo cual fue menester que esta autoridad ambiental previo a resolver el recurso de Reposición, realizará por profesionales idóneos, el análisis técnico del mismo, en aras de revisar de fondo si proceden o no, los argumentos del recurrente, por lo cual a continuación, se trae a colación lo expuesto en el recurso de Reposición, y el análisis técnico integral.

**Argumentos del Recurrente:**

Mediante radicado YO. 2020.03611 de fecha 13 de marzo de 2020, PERENCO COLOMBIA LIMITED, presentó de forma oportuna ante esta Entidad recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 200.36.19.2455 de fecha 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró ambientalmente responsable, trayendo como argumentos los siguientes:

*"ARTÍCULO PRIMERO*

*I. FUNDAMENTO DEL RECURSO*

*Artículo primero "Declarar ambientalmente responsable a la empresa Perenco Colombia Limited, identificada con Nit 860.032.463-4, por los cargos formulados en el acto administrativo No 200.57.17-3310 de fecha 27 de septiembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo"*

*RECURSO*

***Primer problema jurídico:*** *La empresa Perenco Colombia Limited es responsable por no cumplir las obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento de la subestación Trinidad ubicado en la Vereda Pozo Petrolero en el municipio de Trinidad.*

*Teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental - Corporinoquia mediante Auto 200.36.19-2455 del 27 de diciembre de 2019, manifiesta que: "Las explicaciones y argumentos defensivos planteados por la investigada, no tienen la identidad o capacidad suficiente para desestimar le cargo imputado ... ", presentados por Perenco Colombia Limited, mediante radicado No 2017-13941 del 26 de octubre de 2017.*

*No obstante a lo anterior se reitera que la información (numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 ,8) por la cual la Autoridad Ambiental está imputando el cargo primero, Perenco Colombia Limited presento estos soportes que fueron necesarios y que son indispensables para que la Autoridad Ambiental se pronunciara favorablemente para la renovación del permiso de inyección del pozo Trinidad-12, otorgada mediante Resolución No 500.41.13 del 06 de Noviembre de 2013, tal como lo describe Corporinoquia en el considerando del acto administrativo en mención, donde hace referencia a los siguientes ítems de la información suministrada por la empresa Perenco Colombia Limited para la renovación del respectivo permiso:*

- *Localización.*
- *Descripción litográfica de las formaciones en el campo Trinidad.*
- *Unidades con características de capa sello en los acuíferos superiores.*
- *Caractenzación fisicoquímica del agua de inyección estación Trinidad.*
- *Pronostico de producción de agua campo Trinidad.*
- *Pronostico de inyección en el pozo Trinidad-12.*
- *Espesor de las formaciones receptoras.*
- *Propiedades petrofísicas de las formaciones Guadalupe y Areniscas.*
- *Presión inicial de la formación carbonera.*
- *Pruebas de inyectividad y gradiente de fractura.*
- *Descripción general del sistema de inyección de la estación Trinidad*
- *Evaluación ambiental.*
- *Plan de Manejo Ambiental.*

*Por los soportes presentados esta Autoridad Ambiental considero viable la aprobación de la renovación del permiso de inyección en el pozo Trinidad -12.*

*Con referencia al numeral 6 (En el pozo inyector se debe medir la hermeticidad mediante el registro diario de la presión y el flujo de inyección...), soportes que son presentados de forma trimestral en los Informes de Cumplimiento Ambiental.*

*Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos solicitar de manera atenta se realice una evaluación detallada de los soportes entregados por parte de la empresa Perenco Colombia Limited.*

*Segundo problema jurídico: La empresa Perenco Colombia Limited es responsable por no cumplir con la remoción de la carga contaminante de la totalidad de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental, para el vertimiento de ARnD que se realiza en la subestación Trinidad ubicado en la Vereda Pozo Petrolero en el municipio de Trinidad.*

*Teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental - Corporinoquia mediante Auto 200.36.19-2455 del 27 de Diciembre de 2019, manifiesta que: "Para el despacho, el primer argumento carece de sustento y fundamento pues no explica las razones por las cuales no se logra la remoción de carga contaminante en los parámetros de interés señalados en el momento de otorgar el permiso ... ", "Por otro lado, en cuanto al argumento de la normatividad citada como incumplida, basta señalar que además de los artículos que se hizo referencia del Decreto 1076 de 2015, también se señaló de manera expresa el incumplimiento del artículo 3º de la Resolución No 500.41.13- 1450 del 06 de Noviembre de 2013 y el numeral 3º del artículo 2º de la Resolución No 500.41.12-1427 del 31 de octubre de 2012, que de manera específica hacen alusión a los límites que se debían cumplir de los parámetros para fenoles y cloruros", presentados por Perenco Colombia Limited, mediante radicado No 2017- 13941 del 26 de Octubre de 2017.*

*No obstante, a lo anterior Perenco Colombia Limited se permite reiterar que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en el numeral 5 "ANALISIS DE RESULTADOS DE LOS MONITOREOS REALIZADOS", relacionados en la Resolución No 200.36.19-2455 del 27 de diciembre de 2019, toman como referencia la normatividad actual vigente del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 acogido por el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto Único reglamentario No 1076 de 2015, una vez revisado el Decreto en mención establece: "ARTICULO 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:"*

*Actualmente no se ha proferido un marco normativo, en cuanto a establecer los criterios de calidad de vertimiento por medio de reinyección de agua de formación.*

*Se aclara que la disposición final de las ARnD que realiza la empresa Perenco Colombia Limited, es por medio de reinyección en las formaciones autorizadas en las dos Resoluciones que renovaron la reinyección en el campo Trinidad a una profundidad aproximada de 2.300 metros, entiéndase que la empresa no realiza vertimientos a cuerpos de agua superficial, por ende, no va afectar los cuerpos de agua superficial.*

*De igual forma los conceptos técnicos acogidos por esta Autoridad Ambiental para renovar el permiso de inyección establece "Se establece que la inyección de aguas no afectara los acuíferos superiores, ya que los niveles arenosos de la unidad C1 de la formación carbonera se encuentran suprayacidos por 590 pies en promedio de todolitas correspondientes a la formación León ... "*

*Es importante tener en cuenta que el agua de inyección, es producto de la separación del crudo extraído, el cual es reinyectado en las formaciones de donde se ha derivado este producto, razón por la cual las condiciones físico químicas del agua de formación, no se pueden alterar para ser inyectadas, en superficie se realiza un tratamiento para solidos suspendidos y trazas de aceite el cual se aplica en cada una de las estaciones donde se tiene autorizada la reinyección tanto en los permisos que se tienen con Corporinoquia como con la ANLA.*

***PETICIÓN***

*Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos solicitar de manera atenta se realice una evaluación detallada del análisis presentado por parte de la empresa Perenco Colombia Limited".*

**Análisis Técnico de la autoridad ambiental:**

Habida cuenta que, en el recurso de reposición presentado por la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, se solicitó, se realice la evaluación técnica de los argumentos del mismo, este Despacho, una vez observado que los argumentos corresponden a temas de orden técnico que surgen del control y seguimiento realizado a los permisos ambientales otorgados para la subestación Trinidad; en aplicación de las garantías Constitucionales como el debido proceso administrativo[7], la seguridad jurídica, el derecho de Defensa y contradicción, entre otros, previo a decidir el recurso de Reposición mediante memorando No. 200.21.0529 de fecha 28 de diciembre de 2021, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad ambiental, la evaluación técnica de los radicados No. Yo.2017-13941 de fecha 26 de octubre de 2017, que corresponde a los argumentos de los Descargos presentados por la Empresa Perenco; e igualmente se solicitó la evaluación técnica del escrito de Recurso de Reposición que nos ocupa, que corresponde al número YO.2020.03611 de fecha 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, la Subdirección de Control y Calidad ambiental, mediante memorando 500.23.0252 de fecha 01 de marzo de 2023, remite a la Secretaría General el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0486 de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se analizan los argumentos del recurrente presentados tanto en el escrito de Descargos, como en el recurso de Reposición objeto de análisis (fls 136-142).

**Informe Técnico No. 500.20.7.22.0486 de fecha 20 de diciembre de 2022**

Conforme a lo dicho, se extraen del Informe Técnico las conclusiones más relevantes, plasmadas por el equipo técnico de esta Corporación:

En el acápite IV. Se evalúan los escritos de Descargos presentados por PERENCO COLOMBIA LIMITED, y del Recurso de Reposición, radicados YO.2017-13941 del 26 de octubre de 2017, y YO.2020-03611 del 13 de marzo de 2020. En dicho informe se deja plasmado que una vez revisado el Expediente 97-0001, el cual contiene los permisos ambientales otorgados para la Estación Trinidad, se evidenció lo siguiente:

---

[7] 1.4.2.1 Debido proceso administrativo: La Corte Constitucional define este principio en su sentencia T 010-17, como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

**Frente el cargo primero del Auto No. 200.57.17.3310 de fecha 27 de septiembre de 2017,** se citan de forma expresa los reiterados incumplimientos de PERENCO COLOMBIA LIMITED frente a los Actos Administrativos:

1.Auto No. 500.57.15.1225 del 06 de julio de 2015, el cual acogió el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.2066 del 22 de diciembre de 2014 generado por el control y seguimiento al permiso ambientales. En este Auto se requiere a la Sociedad Perenco para que en el término de 30 días siguientes a ejecutoria presente informe con su respectivo registro fotográfico de cumplimiento, dadas las obligaciones del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013. [8]

2- Auto No. 500.57.17.0578 del 14 de marzo de 2017, el cual acogió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0809 del 30 de junio de 2019 generado por el control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados por Corporinoquia para la operación de la Estación Trinidad. En este Auto se requiere al Representante legal de la Empresa Perenco para que, en el término de un mes, diera cumplimiento a las obligaciones enunciadas en la parte motiva, dentro de las cuales se encontraba incluir dentro de los informes de cumplimiento ambiental la información sobre las obligaciones 4, 5, y 6 del artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1427 del 31 de octubre de 2012[9], también los numerales 11, 12 y 13 de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013.

A su vez, ordenó dar cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 con sus respectivos subíndices presentes en el artículo tercero de la Resolución 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013.

3-Auto No. 500.6.18.4071 del 19 de diciembre de 2018, el cual acogió el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.2066 del 22 de diciembre de 2014, generado dentro del control y seguimiento a los permisos ambientales, en dicho Auto se requirió a la Sociedad Perenco Colombia Limited para que, en un término no superior a dos meses, diera cumplimiento a las obligaciones de:

- Instalar un medidor de flujo a la entrada de los pozos inyectores (TRD-1, TRD-2, TRD-10, TRD-12, Y TRD-13), a fin de llevar un registro diario del mismo, así como la medición de la presión de entrada, tal como lo ordena el numeral 8 de la Resolución No. 500.41.12.1427 de fecha 31 de octubre de 2012, y numeral 15 artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013.

- Perenco debía allegar la información solicitada a través de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8.1, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8., 8.9, 8.10, 8.11 y 8.12 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

Visto lo anterior, el informe Técnico que analizó tanto el escrito de Descargos, como el escrito de Recurso de Reposición, una vez analizados los diferentes requerimientos obrantes dentro del Expediente ambiental 97-0001, frente al cargo primero concluyó el flagrante incumplimiento a las obligaciones emanadas del mismo, lo que conlleva de suyo al daño del medio ambiente.

En los siguientes términos plasmó la parte técnica la conclusión frente al cargo primero:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, y la verificación técnica documental realizada al Expediente 97-0001, se evidenció el reiterado incumplimiento a las obligaciones requeridas inicialmente a través de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013 y posteriormente*

[8] Por medio de la cual se renueva el permiso de Reinyección de aguas residuales Industriales para la operación de la Estación Trinidad.

[9] Por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales Industriales por reinyección en los pozos TRD 1,2,10,13.

*solicitadas mediante Autos 500.57.1225 del 06 de julio de 2015, 500.57.17.0578 del 14 de marzo de 2017 y 500.6.18.4071 del 19 de diciembre de 2018; según lo manifestado por Perenco Colombia Limited esta información fue presentada mediante radicado 01574 del 18 de febrero de 2013, para la solicitud de Renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales industriales por reinyección; sin embargo, la solicitud de un permiso ambiental no es similar a los informes de cumplimiento Ambiental y/o al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los Actos Administrativos enunciados anteriormente; por lo tanto, se sugiere que las apreciaciones descritas anteriormente sean apreciadas por la Secretaría General..."*

Conforme se aprecia, según el análisis técnico del Expediente, se determina ciertamente el incumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo, y que se notificaron en debida forma a la Sociedad Perenco, que tuvo las oportunidades tanto procesales como de orden técnico para cumplir los requerimientos, lo que no hizo en el modo y forma adecuada, ya que debieron haber sido radicados como producto de las diferentes obligaciones, y términos establecidos en sendos Actos Administrativos; lo que no ocurrió, pues simplemente en la solicitud de renovación de permiso de vertimientos adjuntaron algunos documentos técnicos, lo que conllevó a que no fueran tenidos en cuenta debido a la imprecisión técnica y jurídica en la que incurrió la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED.

**Frente el cargo segundo del Auto No. 200.57.17.3310 de fecha 27 de septiembre de 2017**, se precisa que mediante la Resolución No. 500.41.12.1427 de fecha 31 de octubre de 2012 se otorgó a Perenco un permiso de vertimiento de aguas residuales Industriales por reinyección en los pozos TRD -1, TRD 2, TRD 10, Y TRD 13, disponiendo lo siguiente:

"Artículo Segundo: El permiso de vertimientos otorgado, queda sujeto a las siguientes obligaciones por parte de la Empresa Perenco Colombia Limited:

3. No se permitirá el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas con concentraciones superiores a 250 mg/l de Cloruros, 0,2 mg/l de Fenoles y 10 mg/l de Hidrocarburos totales".

A su vez, la Resolución No. 500.41.13-1540 de fecha 06 de noviembre de 2013, por medio de la cual se renueva el permiso de vertimientos de aguas residuales Industriales, dispone:

"Artículo Tercero: La presente Renovación del permiso de vertimiento por reinyección de aguas residuales, se sujeta a todas las obligaciones de la Resolución No. 200.41.08.0414 de fecha 22 de abril de 2008, y adicionalmente la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"10. No se permitirá el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas con concentraciones superiores a 250 mg/l de Cloruros, 0,2 mg de Fenoles y 10 mg/l de Hidrocarburos totales (..)".

Visto lo anterior, se destaca del Informe Técnico, lo plasmado en su página 12 donde indica claramente, que: "*se señala claramente que el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0809 de fecha 30 de junio de 2016 producto del control y seguimiento efectuado el día 04 de marzo de 2016, a los permisos ambientales otorgados a la Sociedad Perenco Colombia Limited para la operación de la Estación Trinidad, en su página 8 tabla No. 2, presentó resultados de monitoreo realizado, en donde* ***se evidenció que en la Muestra AG-16-020 referente a la salida del sistema de Tratamiento del agua residual Industrial el parámetro Cloruros ostentó un valor de 1071,70 mg/l y Fenoles de 3.38 mg/l...***" *(negrita es mia).*

Nótese claramente el flagrante incumplimiento de las obligaciones de orden técnico de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Luego entonces, el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0486 de fecha 20 de diciembre de 2022, en cuanto al cargo segundo concluyó:

*"(...) sin embargo, previa verificación en el Expediente 97-0001, fue posible evidenciar que este cargo segundo surge del **INCUMPLIMIENTO** de unas obligaciones establecidas en el numeral tres del artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1427 del 31 de octubre de 2012 y en el numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013, por medio de las cuales se otorgó y se renovó un permiso de vertimiento de aguas Industriales por Reinyección en la Estación Trinidad a la Sociedad en referencia, las presentes Resoluciones fueron notificadas el día 22 de noviembre de 2012, y 13 de diciembre de 2013, respectivamente, por lo tanto, estos Actos Administrativos se encuentran ejecutoriados y en su momento el titular del permiso pudo ejercer el derecho de Defensa y contradicción, así las cosas, Perenco Colombia Limited, debe dar cumplimiento a cada una de las obligaciones estipuladas en estas.*

*De conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente y el análisis técnico realizado al Expediente No. 97-0001, principalmente al permiso de vertimientos de aguas residuales Industriales por Reinyección otorgado por esta Corporación mediante la Resolución No. 500.41.12.1427 del 31 de octubre del 2012 y renovado a través de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013 para la operación de la Estación Trinidad y los radicados con consecutivos YO 2017-13941 del 26 de octubre de 2017 y YO.2020.03611 del 13 de marzo de 2020 presentado por la Sociedad Perenco Colombia Limited, se evidenció que la formulación de cargos establecidos en el Auto No. 200.57.17.3310 del 27 de septiembre de 2017 referente al proceso sancionatorio de carácter ambiental que se efectúa en el Expediente 200.38.16.311 se generó a causa del incumplimiento a las obligaciones estipuladas a través del numeral tres del artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1427 del 31 de octubre de 2012, y el numeral diez del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013, los cuales se encuentran ejecutoriados y según lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el tiempo para ejercer el derecho de defensa y contradicción ya culminó, por lo tanto, la información reportada carece de sustento y pruebas de lo que allí se objeta".*

Así las cosas, analizados de forma integral, y en conjunto los argumentos expuestos en el recurso de reposición frente al análisis técnico del Expediente ambiental No. 97-0001, cuyos resultados obran en el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0486 de fecha 20 de diciembre de 2022, se determina que la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit 860.032.463-4, desatendió flagrantemente las obligaciones establecidas en el numeral tres del artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1427 del 31 de octubre de 2012, y el numeral diez del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013. Que conforme se citó anteriormente la Subdirección de Control y Calidad ambiental requirió en diferentes oportunidades a la Empresa Perenco, sin haber obtenido respuesta, menos la entrega de los informes que atiendan dichos requerimientos técnicos, y menos aún hicieron uso de los recursos procedentes en contra de dichos Actos Administrativos; por lo cual no es óbice para esta Corporación el hecho de haber presentado documentación mediante el radicado 01574 de fecha 18 de febrero de 2013, por fuera de la oportunidad legal respectiva, y dentro de las actuaciones de control y seguimiento ambiental al Expediente 97-0001.

En definitiva, la exposición defensiva de la Sociedad Perenco Colombia Limited, no es de recibo para este Despacho, dado que no se cumplieron los requerimientos realizados mediante los Autos No. 500.57.15.1225 del 06 de julio de 2015, Auto No. 500.57.17.0578 del 14 de marzo de 2017, Auto No. 500.6.18.4071 del 19 de diciembre de 2018, sumado al incumplimiento de la Resolución No. 500.41.12.1427 del 31 de octubre de 2012, y el numeral diez del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013, conforme se analizó, y determinó por personal técnico idóneo adscrito a la Subdirección de control y calidad ambiental.

Concomitante con lo anterior, es oportuno resaltar, *la firmeza y presunción de legalidad de los Autos de requerimiento que emanaron del control y seguimiento ambiental del Expediente 97-0001*, de conformidad con los dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal rezan:

*"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación; comunicación o publicación según el caso.*
*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

***"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.*** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

De igual forma, sobre el tema, el Consejo de Estado[10] , ha manifestado:

*"Como es bien es sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de justicia de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se Trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuarles ante los jueces competentes."*

Conforme a lo plasmado la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, una vez notificada de los Actos Administrativos de requerimiento; con su omisión, permitió que los mismos quedaran en firma, y por ende cobraran ejecutoria.

CORPORINOQUIA, ha actuado bajo sus facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009, y, dentro de sus competencias legales, como la de verificar el cumplimiento de las licencias de concesión de recursos naturales, y de cumplir con las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, numerales 2 y 17 del artículo 31, que prescriben:

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (resaltado es mío)

La Corporación actúa bajo el principio del cuidado del medio ambiente y uso de los recursos naturales no renovables; no obstante, en la comunidad igualmente recae el deber de cuidar y proteger el medio ambiente, por tanto, citamos lo razonado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-462/08**, sobre que:

"En Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad. En la gestión integrada y coordinada de la política ambiental se involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares y la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales, el señalamiento de las estrategias

[10] Sección Tercera, C.E. 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503). M.P: Ruth Stella Correa Palacio.

> principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y son las autoridades locales, regionales y territoriales, las que deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados.
>
> Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos. La gestión encomendada por la Constitución y la ley a las CAR está sujeta a la coordinación de una autoridad central, por lo que se constituyen en organismos de ejecución de políticas públicas nacionales en el orden regional, lo que implica que sus competencias emanan del Estado central. Para la Corte, se trata de organismos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales.

Contrario a lo que indica el recurrente, está más que comprobado y verificado su incumplimiento de la normatividad ambiental, lo que conllevo a emitir sendos requerimientos a la Sociedad Perenco Colombia Limited, realizados mediante los Autos No. 500.57.15.1225 del 06 de julio de 2015, Auto No. 500.57.17.0578 del 14 de marzo de 2017, Auto No. 500.6.18.4071 del 19 de diciembre de 2018, sumado al incumplimiento de la Resolución No. 500.41.12.1427 del 31 de octubre de 2012, y el numeral diez del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1540 del 06 de noviembre de 2013, conforme se analizó, y determinó por personal técnico idóneo adscrito a la Subdirección de control y calidad ambiental; lo que conllevó a declarar a la Sociedad en cuestión ambientalmente responsable.

Siendo, así las cosas, es imperioso y necesario confirmar el fallo de primera instancia.

## V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con el Nit. 860.032.463-4, por tanto, las disposiciones de la Resolución No. 200.36.19.2455 del 27 de diciembre de 2019, quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.19.2455 del 27 de diciembre de 2019, "*por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad PERENCO **COLOMBIA LIMITED, identificada con el Nit. 860.032.463-4**, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO**: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente No. 200.38.16.311*

**CORPORINOQUIA**

***Resolución*** 200.36.23 1179 ***Fecha*** 16 AGO 2023

**ARTICULO CUARTO**: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTICULO QUINTO**: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
**Secretaria General**

*Proyectó: Indira Medina Carreño - Abogada - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.000.283-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.23.1179 FECHA 16 agosto 2023
NOTIFICADO Iván José Moreno Lozano
C.C. 92.545.461 DE Sincelejo.
FIRMA Iván Moreno
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52.511.976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 19 Agosto 2023